

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 76-520-40-03-001-2016-00451 - 00**

Palmira (Valle), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de interlocutorio No. 610 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

**II. EL RECURSO**

Señala el mandatario judicial que el desistimiento Tácito se registrará por las siguientes reglas: “b) *si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este será de dos (2) años*”... pues según el auto Interlocutorio recurrido, señalo en uno de sus apartes lo siguiente:

“Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han transcurrido más de dos años y tres meses sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace precedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317 numeral 2º del Código General del proceso”.

En cuanto a dicha aseveración, indica el mandatario que no la comparte, pues lo cierto es que el Juzgado profirió el auto de sustanciación No. 451 de fecha 4 de junio de 2019, notificado por estado el 5 de junio de 2019, a

través del cual se aprobó la liquidación del crédito, siendo indiscutible, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de fecha 15 de Abril de 2020 decretando en su artículo 1 y 2 que los términos de prescripción y de caducidad que dan lugar a Desistimiento tácito, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales; por lo que tiempo después, el mismo Consejo Superior de la Judicatura emitió los ACUERDOS PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 según los cuales se levanta la suspensión de los términos judiciales en lo que concierne a la prescripción y caducidad ante la rama judicial y sobre todo en lo que atañe al mismo desistimiento tácito hasta el 2 de julio de 2020.

De la interpretación que realizo como consecuencia de lo anterior, es que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Artículo 317 del CGP, según dicho decreto Legislativo y a los acuerdos que menciono se extendieron o se prorrogaron legalmente para este asunto CUATRO (4) MESES MAS, luego entonces se deberían de haber contabilizado dichos términos, es decir que si no hubiera sido por la pandemia dicho plazo se vencía el día 4 de junio de 2021 pero el mismo se amplió hasta el 4 de octubre de 2021 aproximadamente conforme a lo antes expuesto y no como se expuso en el auto recurrido, HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2021.

Siguiendo este orden de ideas, los dos (2) años de que habla la Ley para que opere el Desistimiento tácito tal como lo arguye el numeral b) del mismo artículo 317 del CGP, se encontraban suspendidos, y una vez se levantaron los términos se prorrogó ese término, por lo tanto el término perentorio de los dos (2) años aún no se había cumplido para que opere esta figura jurídica el Desistimiento Tácito, reiterando que dicho plazo se encontraba suspendido y no era el momento oportuno para proferir el mencionado auto interlocutorio No. 610.

Teniendo en cuenta estas pequeñas consideraciones, solicita se sirva REVOCAR el auto interlocutorio No. 610 de fecha 7 de Septiembre de 2021 el cual decreto la terminación del proceso por Desistimiento Tácito entre otras decisiones, ya que se encontraban suspendidos dichos términos procesales para esta asunto hasta el 4 de Octubre de 2021 aproximadamente y no hasta el 4 DE JUNIO DE 2021 sumados los días de paro nacional, cuando no laboraron los Juzgados en el año 2019-2021.

### III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 610 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Que si bien el despacho declaro terminado el proceso por la inactividad del proceso, en cumplimiento del artículo 317 literal b), le asiste razón a la recurrente en que se debe de revocar el auto que decreto desistimiento tácito por las siguientes razones:

“ - La última actuación del cuaderno principal, es el auto de sustanciación No. 743 de fecha 4 de Junio de 2019 notificado por Estados el 5 de junio de 2019 aprobando la liquidación del crédito, que al 4 DE JUNIO DE 2021 se contabilizarían los dos (2) años de inactividad a que hace referencia la anterior norma en cita -; pero que por error el Juzgado omitió los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 6 de marzo de 2021 a través del cual se suspendieron los términos y el PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, mediante el cual se levantaron los términos a partir del 1 de julio de 2020; es decir que los términos judiciales fueron suspendidos DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020 para un total de 69 días hábiles.

En razón a ello, es evidente que al 4 DE JUNIO DE 2021 aún no se habían cumplido los dos años de inactividad, pues los 69 días de suspensión de términos se corren, venciendo los términos de inactividad el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y el auto que decreto la terminación es del *7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 notificado por estados el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021*, resultando indudable, que no se configura el Artículo 317 literal b) del numeral 2º del CGP, por ende encuentra el despacho que el auto recurrido debe ser revocado, y continuar con su trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**UNICO: REVOCAR** el auto Interlocutorio No. No. 610 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de octubre de 2021**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd10f7a7b982f5c5fe82112fae444a42d4cad2576f1fe93922356029868c5ef**

Documento generado en 27/10/2021 09:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>